



Lucha Obrera

Guatemala Septiembre 2017 • Año 1 - No. 1

PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala ratificó el Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación el 28 de enero de 1952, y el Convenio 98 Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, con fecha 22 de enero de 1952.

A pesar de que estos dos convenios internacionales tienen más de 65 años de haber sido ratificados, su aplicación en el país es inexistente y los tres organismos del Estado se articulan alrededor de los intereses patronales para que, quienes intentan ejercer este derecho, sean fuertemente reprimidos de tal forma que nadie más ose tal atrevimiento.

Este aparato estatal manejado desde el sector patronal, sus tanques de pensamiento y organizaciones no gubernamentales, organizado para denegar el derecho de sindicalización de los y las trabajadoras, opera de igual manera para todos los sectores ya sea la iniciativa privada o de las instituciones del Estado. La violencia, la estigmatización, la criminalización, represión y la marginación social son la constante en la vida de los trabajadores y trabajadoras que intentan sindicalizarse o ejercen la libertad sindical y en la de sus familias.

El objetivo central de esta lucha de clases librada alrededor del derecho humano más importante después del derecho a la vida, como lo es el derecho a la libertad sindical, es evitar la democratización del Estado, de la economía y la distribución justa de la riqueza y el bienestar.

En este contexto, el MSICG lanza su gaceta LUCHA OBRERA destinada a denunciar, visibilizar y cuestionar la estrategia y acción patrono-estatal para denegar el derecho de libertad sindical y el derecho de la población en Guatemala a una vida digna y a la vez, para honrar a los trabajadores, trabajadoras y sus familias que día a día, cual héroes, retan el sistema que los exprime, oprime y mata poco a poco.

En este primer número de la gaceta LUCHA OBRERA se presentará el caso de los trabajadores de la Municipalidad del municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla, quienes han sido fuertemente reprimidos por haberse organizado sindicalmente, habiendo gozado la entidad patronal, hasta el momento, de todo el aval del Estado para operativizar tal represión.

Guatemala, 6 de septiembre de 2017

El derecho humano más importante después del derecho a la vida, es el de la libertad sindical porque a través de este se reivindica la dignidad humana.



Dirigentes del SEMOT,
miembro del MSICG

VIOLACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL EN LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE TIQUISATE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ORGANIZACIÓN Y REPRESIÓN HACIA LAS Y LOS TRABAJADORES

Ante las sistemáticas violaciones a sus derechos laborales, los y las trabajadoras de la Municipalidad del municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla decidieron constituir el SINDICATO DE EMPLEADOS ORGANIZADOS DE TIQUISATE DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA –SEMOT–, el 20 de octubre del año 2015; aunque la ley prevé un mínimo de 20 trabajadores para la conformación de una organización sindical, en el acto constitutivo del SEMOT hubo una masiva participación de 84 trabajadores y trabajadoras y, posteriormente, se adhirieron al mismo 49 trabajadores y trabajadoras más.

Dicha organización sindical fue finalmente inscrita por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante Resolución DGT-PJ 017-2016 de fecha 22 de enero de 2016.

A raíz de que los y las trabajadoras ejercieron su derecho de libre sindicalización, como un acto de discriminación y presión para obligarles a renunciar al sindicato, la entidad patronal les suspendió totalmente el pago de sus salarios a partir de noviembre del año 2015.

Estas represalias y actos de discriminación antisindical se incrementaron al asumir como nuevo Alcalde Municipal el señor HÉCTOR ARNOLDO PORTILLO CORONADO y el nuevo Concejo Municipal, quienes iniciaron un proceso de acoso, hostigamiento y violencia de todo tipo en contra de los trabajadores sindicalizados en el SEMOT.

Estas acciones, como suele suceder a menudo en las municipalidades del país, se justificaron “supuestamente” en que los trabajadores eran partidarios del alcalde anterior, y que, como tales, eran corruptos e ineficientes.

Dentro de estos actos se destaca la persecución iniciada en contra de los trabajadores para obligarles a renunciar al sindicato, ofreciéndoles a cambio el pago de sus salarios retenidos ilegalmente desde noviembre de 2015 y bajo la promesa de iniciar el pago mensual de los salarios siguientes; para gozar de estos pagos, los miembros del sindicato debían presentar su renuncia a la organización sindical ante la entidad patronal, la que posteriormente liberaría el pago de los salarios.

A consecuencia de ello, conforme el Alcalde obtenía la renuncia de los miembros del sindicato, presionaba a los directivos de la organización sindical para que retiraran del padrón sindical a los y las trabajadoras que le habían presentado su renuncia, advirtiéndoles que aunque los trabajadores le hubieran obedecido entregando su renuncia al sindicato, no haría efectivos los pagos de sus salarios si los directivos sindicales no los retiraban del padrón sindical.

Atendiendo a esto, en comunicación del 16 de marzo de 2016 y que acusa sello de recibido el 16 de marzo de 2016 a las 16:40 horas por la Secretaría municipal de la Municipalidad de Tiquisate del departamento de Escuintla, el SEMOT solicitó al Alcalde Municipal que le proporcionara los nombres de los trabajadores que habían presentado ante la entidad patronal su renuncia al sindicato.

La comunicación del sindicato fue respondida por el Secretario Municipal CARLOS EDUARDO OCHOA FUENTES, mediante oficio del 1 de abril de 2016, en la cual como representante patronal, hace entrega de las cartas de renuncia a la organización sindical de los trabajadores, que nunca fueron entregadas al sindicato sino directamente a la entidad patronal en este caso de: Mildred Teresa Velásquez Jiménez, Víctor Manuel Alegría Martínez, Elvin Chinchilla Rodríguez, Sonia Maritza Hernández Adolfo, Rosa Gabriela Reyes Guerra, Elías Haroldo Portillo Martínez, Cristian Eduardo Pérez Cruz, Marco Antonio de la Rosa, Gaby Cecilia Linares Sagastume, Ángela Ernestina Cáceres Rueda.

En este marco, la entidad patronal siguió obteniendo renunciaciones de los afiliados y afiliadas al sindicato y procedió a pagarles sus salarios, en contraposición de esto, a los y las trabajadoras que se negaron a renunciar al sindicato se les mantuvo suspendido de manera ilegal el pago de sus salarios y demás prestaciones laborales desde noviembre de 2015.

Dentro de los trabajadores a quienes se les hizo efectivo el pago de su salario después de haber presentado su renuncia al SEMOT se encuentran:

a) Ángela Ernestina Cáceres Rueda de Martínez, renunció al sindicato el 18 de febrero y la entidad patronal pagó sus salarios de noviembre y diciembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016, retenidos ilegalmente por su participación en la formación del SEMOT y su afiliación al mismo.

b) Sonia Maritza Hernández Adolfo, renunció al SEMOT el 3 de febrero de 2016; la entidad patronal le pagó los salarios de noviembre y diciembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016, retenidos ilegal

mente por su participación en la formación del SEMOT y su afiliación al mismo.

c) Gaby Cecilia Linares Sagastume, renunció a la organización sindical el 19 de febrero de 2016; el patrono pagó el salario de diciembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2016, retenido ilegalmente por su participación en la formación del SEMOT y su afiliación al mismo.

d) Cristian Eduardo Pérez Cruz, renunció al SEMOT el 27 de enero de 2016; el patrono pagó el salario de noviembre de 2015 hasta el 5 de febrero de 2016 y el de diciembre de 2015, el 19 de febrero de 2016, tales salarios fueron retenidos ilegalmente por su participación en la formación del SEMOT y su afiliación al mismo.

e) Luis Enrique Velásquez Jiménez, renunció al SEMOT verbalmente en enero de 2016; la entidad patronal pagó el salario de noviembre de 2015 el 1 de febrero de 2016, el que le había sido retenido ilegalmente por su participación en la formación del sindicato y su afiliación al mismo

f) Mildred Teresa Velásquez Jiménez, renunció al sindicato el 3 de febrero de 2016 y a quien la entidad patronal pagó los salarios de noviembre de 2015 el 5 de febrero de 2016 y el de diciembre de 2015 el 12 de febrero de 2016, que le habían sido retenidos ilegalmente por su participación en la formación del SEMOT y su afiliación al mismo.

Dentro de los trabajadores que resistieron la intimidación y se negaron a renunciar al sindicato y que, en consecuencia, se les siguió reteniendo ilegalmente sus salarios y demás prestaciones laborales se encuentran: 1) Abel Blanco Ramírez, 2) Adán Luna Méndez, 3) Aura Leticia Rodríguez Barrera de De León, 4) Blanca Lily Tejada Santizo, 5) Bregner Gusta-

vo Castillo Natareno, 6) Brizeida Yesset Lima Barrios, 7) Carlos David Hernández Maldonado, 8) Carlos Enrique Díaz Estrada, 9) Carlos Guillermo Luna, 10) Carlos Leonel Castillo Acuña, 11) Carmen Lucía Alonso Pedroza de Martínez, 12) Edgar Alfonso Coronado Amézquita, 13) Eduardo Sánchez Álvarez, 14) Edwin Rolando Coronado Rodas, 15) Efrén Roberto Bosque Castellanos, 16) Elis Darío Sarceño Dónis, 17) Elvia Elizabeth González Rosa, 18) Elvia Esperanza Camey Rodríguez, 19) Emilio González Barrera, 20) Enrique Carrillo, 21) Erick Waldemar Castillo Cerezo, 22) Francisco Chajón Rivera, 23) Galia Nerina Monge González, 24) Gelver Mauricio Pineda Valdez, 25) Gilberto Pichilla De León, 26) Glenda Odilia Pineda Batres, 27) Gloria Elizabeth Mazariegos de Bermúdez, 28) Gwendoline Suzely Aguilar Alvarado, 29) Héctor Alfredo Paredes Arriaga, 30) Héctor Manuel Aguilar Arévalo, 31) Héctor Rubén Niños Vega, 32) Herlindo de Jesús Chacón Constanza, 33) Irma Yolanda Vargas Díaz de Ramos, 34) Ismael Ortega Quiñonez, 35) Jasue Trinidad

González Cermeño de López, 36) José Manuel Leiva Aldana, 37) José Manuel Vásquez Ordóñez, 38) José Miguel Rivera Pérez, 39) José Pablo López Ramos, 40) Josseline Eunice López Alonzo, 41) Juan Arnoldo Chavez Reyes, 42) Julia Aleyda Tánchez Padilla, 43) Keren Abigail Cordón Galindo, 44) Loyda Rosibel Linares Paz, 45) Luis Emilio De La Fuente Aguilar, 46) Luis Ricardo Castellanos Marroquín, 47) Manuel Ines Pichillá De León, 48) Margarito Gudiel Bonilla, 49) Maritza Rossidel Mérida Pineda, 50) Marta Olivia López Barrios de Estrada, 51) Martín Alfredo Mujo Hernández, 52) Miriam Gertrudis Arana Vivar de Izoy, 53) Mirian Estela Gómez Pedroza, 54) Misheel Yesenia Palencia Ramírez, 55) Nery Ovalle Noriega, 56) Norma Elizabeth Ramírez López de Ramírez, 57) Odilia Barillas Mancilla, 58) Oscar Anibal Monroy Montenegro, 59) Oscar López, 60) Oscar Marroquin, 61) Raúl Armando Beltetón Luna, 62) Rigoberto Domínguez Cardona, 63) Rodolfo Garcia, 64) Rony David Ortíz Samoló, 65) Rosaura Pantaleón Monzón de Valdez, 66) Rudi Adán Mérida Moreno, 67) Rudy Leonel Chavez Reyes, 68) Ruperta Garrido Méndez, 69) Ruth Marilú Pol Guevara, 70) Santos Adrián Bermúdez Revolorio, 71) Silvia Griselda Santos Solís, 72) Silvia María Álvarez Maldonado, 73) Silvia Maritza Cotero de Santos, 74) Sonia Isabel López Castillo, 75) Valdemar Toj Arana, 76) Víctor Macario Zapil, 77) Víctor Manuel Coronado Martínez, 78) Yessenia Jiménez Cornel De Mejía, 79) Esdras Misael Poz García, 80) Juan Manuel Hernández Salvador; y, 81) Víctor Manuel Chojolan Belteton.

Ante la persistencia de los trabajadores de defender su derecho a la libertad sindical, el Alcalde municipal procedió a contratar trabajadores para ocupar sus puestos de trabajo, los desalojó de los mismos, les quitó sus instrumentos de trabajo y los dejó en los corredores y pasillos del

A raíz de que los y las trabajadoras ejercieron su derecho de libre sindicalización, como un acto de discriminación y presión para obligarles a renunciar al sindicato, la entidad patronal les suspendió totalmente el pago de sus salarios a partir de noviembre del año 2015.

centro de trabajo, sin atribuirles funciones.

En junio de 2016, después de haber retenido ilegalmente por más de 8 meses el pago de salarios y prestaciones laborales de los y las trabajadoras y de haber procedido a contratar personal para laborar en los puestos de trabajo de los compañeros y compañeras sindicalizados, el Alcalde Municipal HÉCTOR ARNOLDO PORTILLO CORONADO procedió a declarar lesivos los nombramientos de los trabajadores, con cargo al renglón 011, a partir del 1 de octubre de 2015 al 14 de enero de 2016, dicha declaratoria obra en el punto cuarto numeral romano I) del acta 04 de sesión pública ordinaria de fecha 26 de enero de 2016 del Concejo Municipal de la Municipalidad del municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla, según lo señalan los Acuerdos de destitución notificados a los trabajadores, puesto que dicha declaratoria de lesividad nunca fue notificada a los y las trabajadoras.

Los trabajadores afectados por este despido discriminatorio son: 1) Abel Blanco Ramírez, 2) Adán Luna Méndez, 3) Aura Leticia Rodríguez Barrera de De León, 4) Blanca Lily Tejeda Santizo, 5) Bregner Gustavo Castillo Natareno, 6) Brizeida Yesset Lima Barrios, 7) Carlos David Hernán-

dez Maldonado, 8) Carlos Enrique Díaz Estrada, 9) Carlos Guillermo Luna, 10) Carlos Leonel Castillo Acuña, 11) Carmen Lucía Alonso Pedroza de Martínez, 12) Edgar Alfonso Coronado Amézquita, 13) Eduardo Sánchez Álvarez, 14) Edwin Rolando Coronado Rodas, 15) Efrén Roberto Bosque Castellanos, 16) Elis Darío Sarceño Dónis, 17) Elvia Elizabeth González Rosa, 18) Elvia Esperanza Camey Rodríguez, 19) Emilio González Barrera, 20) Enrique Carrillo, 21) Erick Waldemar Castillo Cerezo, 22) Francisco Chajón Rivera, 23) Galia Nerina Monge González, 24) Gelver Mauricio Pineda Valdez, 25) Gilberto Pichilla De León, 26) Glenda Odilia Pineda Batres, 27) Gloria Elizabeth Mazariegos de Bermúdez, 28) Gwendoline Suzely Aguilar Alvarado, 29) Héctor Alfredo Paredes Arriaga, 30) Héctor Manuel Aguilar Arévalo, 31) Héctor Rubén Niños Vega, 32) Herlindo de Jesús Chacón Constanza, 33) Irma Yolanda Vargas Díaz de Ramos, 34) Ismael Ortega Quiñonez, 35) Jasue Trinidad González Cermeño de López, 36) José Manuel Leiva Aldana, 37) José Manuel Vásquez Ordóñez, 38) José Miguel Rivera Pérez, 39) José Pablo López Ramos, 40) Josseline Eunice López Alonzo, 41) Juan Arnoldo Chavez Reyes, 42) Julia Aleyda Tánchez Padilla, 43) Keren Abigail Cordón Galindo, 44) Loyda Rosibel

Linares Paz, 45) Luis Emilio De La Fuente Aguilar, 46) Luis Ricardo Castellanos Marroquín, 47) Manuel Ines Pichillá De León, 48) Margarito Gudiel Bonilla, 49) Maritza Rossidel Mérida Pineda, 50) Marta Olivia López Barrios de Estrada, 51) Martín Alfredo Mujo Hernández, 52) Miriam Gertrudis Arana Vivar de Izoy, 53) Mirian Estela Gómez Pedroza, 54) Misheel Yesenia Palencia Ramírez, 55) Nery Ovalle Noriega, 56) Norma Elizabeth Ramírez López de Ramírez, 57) Odilia Barillas Mancilla, 58) Oscar Anibal Monroy Montenegro, 59) Oscar López, 60) Oscar Marroquin, 61) Raúl Armando Beltetón Luna, 62) Rigoberto Domínguez Cardona, 63) Rodolfo Garcia, 64) Rony David Ortíz Samoló, 65) Rosaura Pantaleón Monzón de Valdez, 66) Rudi Adán Mérida Moreno, 67) Rudy Leonel Chavez Reyes, 68) Ruperta Garrido Méndez, 69) Ruth Marilú Pol Guevara, 70) Santos Adrián Bermúdez Revolorio, 71) Silvia Griselda Santos Solís, 72) Silvia María Álvarez Maldonado, 73) Silvia Maritza Cotero de Santos, 74) Sonia Isabel López Castillo, 75) Valdemar Toj Arana, 76) Víctor Macario Zapil, 77) Víctor Manuel Coronado Martínez, 78) Yessenia Jiménez Cornel De Mejía, 79) Esdras Misael Poz García, 80) Juan Manuel Hernández Salvador; y, 81) Víctor Manuel Chojolan Belteton.

ACUERDOS DE DESTITUCIÓN EMITIDOS POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TIQUISATE EL 8 DE JUNIO DE 2016:

| | | | | | | | |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 243/2016 | 311/2016 | 258/2016 | 250/2016 | 269/2016 | 294/2016 | 293/2016 | 287/2016 |
| 322/2016 | 267/2016 | 324/2016 | 315/2016 | 313/2016 | 260/2016 | 295/2016 | 309/2016 |
| 300/2016 | 284/2016 | 282/2016 | 270/2016 | 275/2016 | 246/2016 | 276/2016 | 285/2016 |
| 257/2016 | 277/2016 | 328/2016 | 298/2016 | 289/2016 | 302/2016 | 263/2016 | 245/2016 |
| 266/2016 | 244/2016 | 261/2016 | 283/2016 | 321/2016 | 249/2016 | 273/2016 | |
| 332/2016 | 329/2016 | 306/2016 | 299/2016 | 290/2016 | 327/2016 | 252/2016 | |
| 288/2016 | 301/2016 | 274/2016 | 281/2016 | 297/2016 | 320/2016 | 303/2016 | |
| 247/2016 | 248/2016 | 271/2016 | 292/2016 | 326/2016 | 325/2016 | 307/2016 | |
| 268/2016 | 323/2016 | 262/2016 | 331/2016 | 312/2016 | 296/2016 | 314/2016 | |
| 272/2016 | 305/2016 | 265/2016 | 316/2016 | 308/2016 | 256/2016 | 310/2016 | |
| 304/2016 | 278/2016 | 259/2016 | 319/2016 | 280/2016 | 330/2016 | 279/2016 | |



Velatorios del compañero Eliseo Villatoro Cardona, Secretario de Organización y Propaganda del SEMOT

ASESINATO DE DIRIGENTE SINDICAL Y ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El 9 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, fue asesinado el compañero ELISEO VILLATORO CARDONA, Secretario de Organización y Propaganda y miembro del Comité Ejecutivo del SEMOT.

El hecho tuvo lugar a la altura del Callejón Barriles, zona 2 de la cabecera municipal de Tiquisate, municipio del departamento de Escuintla, mientras se conducía a su residencia a bordo de una motocicleta de su propiedad. El compañero fue perseguido por dos sujetos a bordo de otra motocicleta que le hicieron una primera serie de disparos con arma de fuego y, al percatarse que pese a sus heridas el compañero intentaba ponerse a resguardo, lo alcanzaron y le hicieron una segunda serie de disparos que finalmente acabaron con su vida.

A la fecha, el asesinato del compañero no ha sido esclarecido y el Ministerio Público procura nuevamente, como es su costumbre, garantizar impunidad a los autores materiales e intelectuales de este asesinato.

Hay que recordar que desde hace varios años el MSICG ha venido denunciando a nivel internacional y nacional la grave impunidad que promueve la Unidad Fiscal Especial de Delitos cometidos contra Sindica-

listas de la Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público a favor de los autores materiales e intelectuales de delitos cometidos contra sindicalistas e incluso, las coordinaciones e indicios razonables que se han detectado y que evidencian un traslado de información entre dicha unidad fiscal y los denunciados.

Aunque esta situación ha sido denunciada insistentemente, incluso ante la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, y de que jueces del ramo penal han señalado también tales extremos, la Fiscal General ha hecho caso omiso de ello y ha continuado sosteniendo en su cargo como Jefe de dicha Unidad Fiscal al Licenciado MARVIN DAVID SAZO LARIOS, principal responsable de la impunidad en los delitos cometidos contra sindicalistas.

Producto de las denuncias internacionales interpuestas por el MSICG, la impunidad que fomenta dicha unidad fiscal ha sido también constatada por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo dentro de ellos por la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones la que en su Observación a la vigencia del Convenio 87 para el Estado de Guatemala de 2016 señaló:

“...la Comisión lamenta tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de lucha contra la impunidad. Al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 (378.º informe, párrafos 272-325) la Comisión expresa su especial preocupación por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A la luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes

El 9 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, fue asesinado el compañero ELISEO VILLATORO CARDONA, Secretario de Organización y Propaganda y miembro del Comité Ejecutivo del SEMOT.

“...la Comisión lamenta tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de lucha contra la impunidad y expresa su especial preocupación por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical.”

CEAR 2016 Convenio 87

sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para: i) atribuir recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público; ii) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; iii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iv) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical.”

Asimismo derivado de las múltiples quejas y pruebas presentadas por el MSICG ante el Comité de Libertad Sindical este ha conocido y aprobado durante su 330ª reunión celebrada en Ginebra, Suiza en el mes de Junio de 2017, el 382º Informe del Comité de Libertad Sindical.

En esta ocasión el Comité deploró profundamente y por séptima vez los numerosos actos de violencia contenidos en la queja presentada por el MSICG conocida dentro del Caso

2609 y expresó su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados, recordándole al Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

El Comité lamentó observar que persisten la mayoría de los motivos de suma preocupación expresados en sus últimos exámenes del caso y denunciados por el MSICG dentro de ellos el número bajo de homicidios que ha dado lugar a sentencias condenatorias; y, el número alto de investigaciones en donde el propio Ministerio Público ha señalado que no existen posibilidades de identificar a los autores materiales e intelectuales de los hechos; al mismo tiempo que recordó que la actuación del Ministerio Público y del Estado de Guatemala al respecto motivan la ausencia de fallos contra los culpables lo que comporta una impunidad que agrava el clima de violencia y de inseguridad para el ejercicio de los derechos sindicales en Guatemala.

Asimismo el Comité constató, tal y como lo ha venido denunciando el MSICG, la incompetencia de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y

sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios y actos de violencia cometidos en contra del movimiento sindical y la ausencia de investigaciones que se dirijan a los autores materiales e intelectuales de los hechos, lo que implica en la práctica una impunidad garantizada a los autores materiales e intelectuales de los hechos de violencia antisindical en el país garantizada desde el propio ente investigador.

Dada la gravedad de las alegaciones del MSICG y de lo constatado por el Comité al respecto, éste caso fue señalado como un caso grave y urgente.

Ante la denuncia constante del MSICG y su intención de acabar con la obstrucción a la justicia en el ramo penal y garantizar a las víctimas una tutela judicial efectiva, el Agente Fiscal MARVIN DAVID SAZO LARIOS procedió a expulsar los casos del MSICG de dicha Unidad fiscal “de manera formal”, declarando enemistad con la Central Sindical pero quedándose en su poder cientos de casos del MSICG, llegando incluso a intentar amedrentar a los y las trabajadoras para que acepten que esa Unidad fiscal continúe con los procesos bajo promesa de agilizar las investigaciones, extremos que también fueron documentados y denunciados ante la Fiscal General.

AMENAZAS DE MUERTE PROFERIDAS CONTRA LAS MUJERES SINDICALIZADAS Y ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La muerte del compañero ELISEO VILLATORO CARDONA estuvo precedida de amenazas de muerte efectuadas por la entidad patronal en contra de afiliadas a la organización sindical; dentro de las amenazas realizadas a las trabajadoras se encuentran expresiones como la proferida sobre la compañera SARA ABIGAIL LEMUS RUBIO DE LEÓN, a quien el Alcalde Municipal le dijo que renunciara al Sindicato y que él le iba a pagar todo y no la iba a despedir, pero como no aceptó procedió a darle malos tratos, diciéndole en público en el centro de trabajo lo siguiente: “vos estás frita, sos un cadáver” haciéndole señal de cruz; al resto de miembros del sindicato les ha dicho públicamente que va a volarles la cabeza con machete, entre otras amenazas.

En este caso en particular, con fecha 14 de noviembre de 2016 la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, dentro del expediente de Antejudio 05032-2016-0005 Oficial 2º consideró que existen suficientes elementos para retirar el antejudio al Alcalde municipal HÉCTOR ARNOLDO PORTILLO CORONADO por los delitos de abuso de autoridad, coacción, amenazas y violencia contra la mujer en su ámbito psicológico y económico y remitió el expediente al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente.

Sin embargo, a la fecha el Ministerio Público no ha cumplido su mandato constitucional y ha omitido deducir la responsabilidad penal que corresponde a los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados.

En este punto es importante destacar que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que el Estado debe garantizar un ambiente libre de violencia para el ejercicio de la libertad sindical, al respecto el Comité ha puntualizado en su Quinta Edición de la Recopilación de decisiones y principios:

“31. En múltiples ocasiones, el Comité ha subrayado la importancia del principio afirmado en 1970 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades

civiles, en la que se reconoce que «los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles». (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 33, y 300.º informe, caso núm. 1790, párrafo 296.)”

“36. Para que la contribución de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseados, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas. (Véanse Recopilación de 1996, párrafos 28, 37 y 459; 334.º informe, caso núm. 2254)”

“vos estás frita, sos un cadáver”

“Voy a volarles la cabeza con machete”

Amenazas proferidas por el Alcalde Municipal a los trabajadores

“44. Los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. (Véanse la Recopilación de 1996, párrafo 47 y, por ejemplo, 299.º informe, caso núm. 1512, párrafo 407; 304.º informe, caso núm. 1862, párrafo 81; 308.º informe, caso núm. 1888, párrafo

342; 321.er informe, caso núm. 2052, párrafo 247; 327.º informe, casos núms. 2017 y 2050, párrafo 601; 333.er informe, caso núm. 2158, párrafo 83; 334.º informe, caso núm. 2254, párrafo 1088; 336.º informe, caso núm. 2321, párrafo 496; 337.º informe, caso núm. 1787, párrafo 535, y 338.º informe, caso núm. 2298, párrafo 886.)”

“46. Un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales; tales actos

exigen medidas severas por parte de las autoridades. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 49 y 330.º informe, caso núm. 1888, párrafo 657.)”

“51. Cuando en pocas ocasiones las investigaciones judiciales sobre asesinatos y desapariciones de sindicalistas han tenido éxito, el Comité estimó imprescindible identificar, procesar y condenar a los culpables y señaló que una situación así da lugar a la impunidad de hecho de los culpables, agravando el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 54 y 322.º informe, caso núm. 1787, párrafo 30.)”

“52. La ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 55 y, por ejemplo, 304.º informe, caso núm. 1787, párrafo 172; 306.º informe, caso núm. 1843, párrafo 616; 316.º informe, caso núm. 1970, párrafo 548; 320.º informe, caso núm. 2027, párrafo 873; 321.er informe, caso núm. 1813, párrafo 62; 325.º informe, caso 2010, párrafo 28; 330.º informe, caso núm. 1888, párrafo 657; 331.er informe, casos núms. 1937 y 2027, párrafo 106 y 337.º informe, casos núms. 1937 y 2027, párrafo 106 y 337.º informe, caso núm. 2318, párrafo 336.)”

“58. Un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares no propicia el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los Convenios núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección a la vida. (Véanse Recopilación de 1996, párrafos 61 y 62; 306.º informe, caso núm. 1903, párrafo 489, 331.er informe, casos núms. 1937 y 2027, párrafo 106; 327.º informe, caso núm. 1787, párrafo 342 y 333.er informe, caso núm. 2268, párrafo 755.)”

“60. El ambiente de temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 63 y 337 informe, caso núm. 2318, párrafo 333.)”

“103. El respeto de las garantías procesales no es incompatible con un proceso equitativo rápido y por el contra-

rio un excesivo retraso puede tener un efecto intimidatorio en los dirigentes concernidos, que repercuta en el ejercicio de sus actividades. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 103.)”

“770. Ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas. (Véanse Recopilación de 1996, párrafos 690 y 748 y, por ejemplo 300.º informe, caso núm. 1823, párrafo 440; 304.º informe, caso núm. 1819, párrafo 155; 306.º informe, caso núm. 1867, párrafo 67; 310.º informe, caso núm. 1930, párrafo 364; 320.º informe, caso núm. 1963, párrafo 226; 325.º informe, caso núm. 2068, párrafo 316; 327.º informe, caso núm. 2098, párrafo 757; 331.er informe, caso núm. 2187, párrafo 441; 336.º informe, caso núm. 2380, párrafo 794 y 338.º informe, caso núm. 2200, párrafo 325.)”

“771. Nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 696 y 748, por ejemplo 305.º informe, caso núm. 1874, párrafo 270; 309.º informe, caso núm. 1925, párrafo 116; 316.º informe, caso núm. 1972, párrafo 708; 320.º informe, caso núm. 1998, párrafo 254; 321.er informe, caso núm. 2055, párrafo 355; 327.º informe, caso núm. 2125, párrafo 778; 330.º informe, caso núm. 2203, párrafo 808; 331.er informe, caso núm. 2097, párrafo 277; 333.er informe, caso núm. 2229, párrafo 108 y 334.º informe, caso núm. 2239, párrafo 394.)”

Dentro del expediente de Antejuicio 05032-2016-0005 la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, retiró la inmunidad al Alcalde Municipal de Tiquisate Héctor Portillo, ordenando al Ministerio Público la persecución penal, sin embargo este se empeña en mantener en la impunidad los hechos denunciados.

“773. En vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos, pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 700; 304.º informe, caso núm. 1853, párrafo 299; 316.º informe, caso núm. 1970, párrafo 556; 336.º informe, caso núm. 2316, párrafo 55 y 337.º informe, caso núm. 2291, párrafo 136.)”

“780. La protección contra la discriminación antisindical deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera del lugar de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 694; 304.º informe, caso núm. 1787, párrafo 174; 329.º informe, caso núm. 2172, párrafo 351, caso núm. 2068, párrafo 436 y 330.º informe, caso núm. 2186, párrafo 379.)”

“837. Nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en tales casos de discriminación antisindical. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 755; 306.º informe, caso núm. 1867, párrafo 67; 316.º informe, caso núm. 1970, párrafo 555; 327.º informe, caso núm. 2046, párrafo 433 y 330.º informe, caso núm. 2186, párrafo 374.)”

“839. En caso de despido de sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales, el Comité ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir que los dirigentes sindicales y afiliados que han sido

Durante más de 60 años el Estado de Guatemala ha implementado, sostenido y fortalecido una política de garantía de impunidad absoluta a los autores materiales e intelectuales de delitos cometidos contra sindicalistas.

despedidos por sus actividades sindicales legítimas puedan obtener el reintegro en sus puestos de trabajo y se apliquen a las empresas las sanciones legales correspondientes. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 756; 320.º informe, caso núm. 1995, párrafo 372 y 323.er informe, caso núm. 2034, párrafo 403.)”

Durante más de 60 años el Estado de Guatemala ha implementado, sostenido y fortalecido una política de garantía de impunidad absoluta a los autores materiales e intelectuales de delitos cometidos contra sindicalistas y ha procedido a criminalizar y estigmatizar a los que buscamos una tutela judicial efectiva y demandamos que el Ministerio Público cumpla con su mandato constitucional.

LA BÚSQUEDA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA ACTUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Contra la suspensión del pago de salario y demás prestaciones laborales ilegalmente realizada por la entidad patronal en contra de los trabajadores sindicalizados desde noviembre de 2016, se promovieron contra la Municipalidad del municipio de Tiquisate del departamento de Escuintla, los Juicios ordinarios laborales de reclamo de salarios retenidos.

Dichos procesos están siendo conocidos por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla desde mayo de 2016, hay que destacar que después del planteamiento de los procesos, los trabajadores fueron despedidos y que desde su inicio el tribunal actuó de manera arbitraria, fijando requisitos al margen de los establecidos en la ley como condición para dar trámite a la demanda.

Esta actuación parcializada del tribunal ha sido una constante a que los trabajadores y trabajadoras han tenido que enfrentarse y a la que se suman los malos tratos y presiones propiciadas por la jueza ANA LISETTE CANAHUI PADILLA, para que desistan de sus demandas y/o acepten los requerimientos patronales.

Dentro de estas presiones, es de citar las realizadas por la Jueza ANA LISETTE CANAHUI PADILLA en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2017 dentro del Juicio Ordinario Laboral No. 05007-2016-00524 Oficial 1º; en dicha audiencia y como primera anomalía, hay que

destacar que la jueza refirió que el audio del tribunal estaba en mal estado, motivo por el cual la audiencia no sería video grabada.

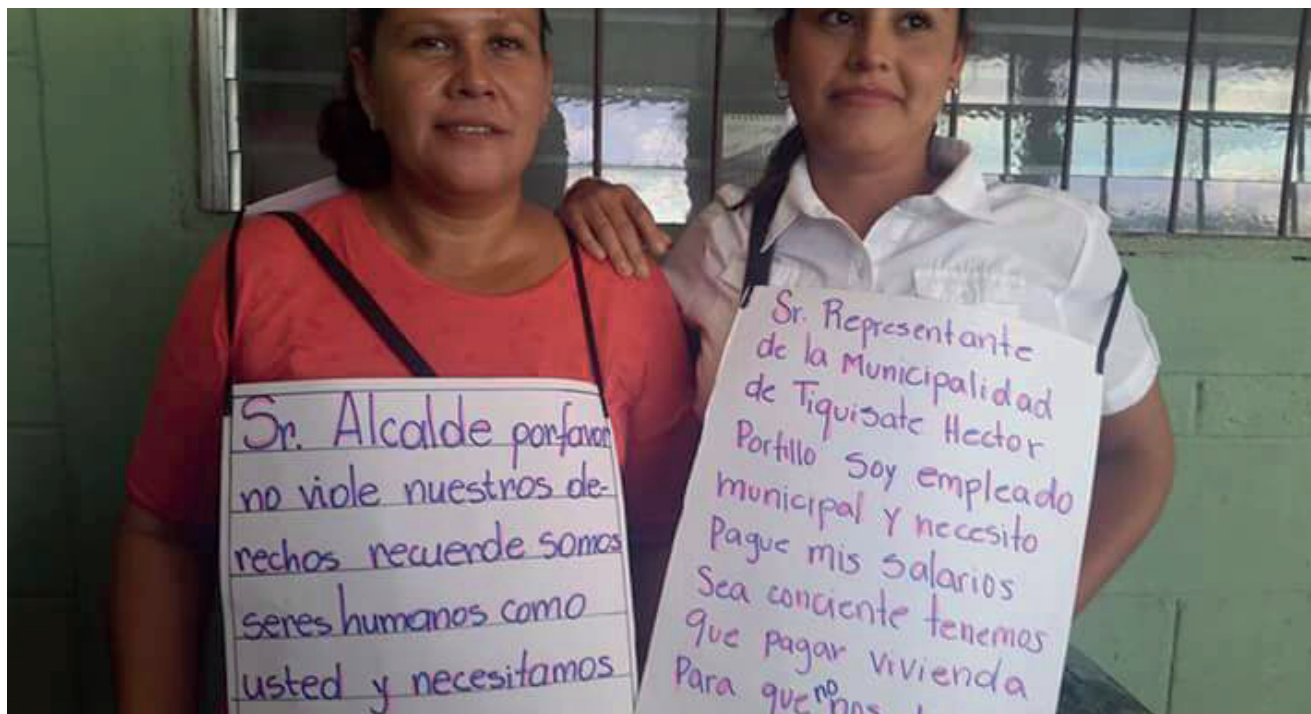
En el minuto 45.12 del audio que poseen los trabajadores y que documenta lo actuado por la citada juez en la audiencia respectiva, se constata que ésta intentó coaccionar a los trabajadores para forzarlos a aceptar una propuesta de conciliación realizada por la Juzgadora referente a que la entidad patronal procediera a pagarles sus salarios retenidos en un proceso de pagos indefinidos, sin certeza de que dichos pagos se realizarían ni de las fechas en que los mismos se harían.

Para forzar a los trabajadores a aceptar esto la Juzgadora procedió a gritarles en reiteradas ocasiones y por espacio de más de 20 minutos, que debían aceptar la propuesta patronal porque el juicio podía durar 5 o 10 años, les advirtió de que certificaría lo conducente al ramo penal contra los trabajadores que señalaba la entidad patronal que no habían trabajado, porque sus plazas eran plazas fantasmas, además les advirtió a los trabajadores que muchos alcaldes hacen lo que su patrono les hizo a ellos.

Finalmente, ante la negativa de los trabajadores de aceptar la propuesta, la juzgadora procedió a inquirirles que estaban mal asesorados y no tuvo más que continuar con las otras fases del proceso laboral.

En su oportunidad y al pronunciarse los trabajadores sobre la excepción planteada por la entidad patronal de falta de veracidad de los hechos afirmados por los actores, lamentaron el accionar del Tribunal en la etapa de conciliación y señalaron de manera puntual las arbitrariedades en que incurrió la juzgadora, producto de esta protesta, la juzgadora se excusó de continuar conociendo los procesos, aduciendo enemistad con las partes y su abogada, bajo el argumento de que no se pueden cuestionar las actuaciones judiciales, sin embargo aún no se han trasladado los expedientes a donde corresponde para que el juicio continúe, por lo cual se sigue obstruyendo el derecho a la tutela judicial efectiva de los y las trabajadoras.

Por otro lado, contra los despidos arbitrarios los trabajadores acudieron en búsqueda de una tutela judicial efectiva mediante la promoción de una acción constitucional de amparo para dejar sin efecto los actos arbitrarios y discriminatorios en contra de la libertad sindical ejecutados por la entidad patronal; sin embargo la Jueza del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo denegó la protección pretendida por los trabajadores. Dicha acción se conoció dentro del expediente de amparo; 05007-2016-00729 Oficial III.



Protestas de miembros del SEMOT en centro de trabajo

Los trabajadores y trabajadoras han tenido que enfrentarse a los malos tratos y presiones propiciados por la jueza para que desistan de sus demandas y/o acepten la voluntad patronal.

Esta resolución fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad, la que conoció de la misma dentro del Expediente 129-2017 y la que al resolver, si bien no se pronunció sobre el fondo del asunto planteado, adujo que los trabajadores previo a acudir en búsqueda de la protección constitucional de amparo por el despido ilegal del que fueron objeto y la declaratoria de lesividad de sus nombramientos, debieron haber promovido un juicio ordinario laboral (que en la práctica dura hasta 15 años) para poder acceder a la vía del amparo, esto a pesar que el acto reclamado les afectó de manera inmediata.

Actualmente los procesos de reinstalación se han planteado junto al resto de acciones legales en la búsqueda de una tutela judicial efectiva para los y las trabajadoras; sin embargo, la Juez ANA LISETTE CANAHUI PADILLA ha procedido en primera instancia a atraer para sí los procesos planteados por los trabajadores, a pesar de haberse declarado enemiga de los y las trabajadoras y su abogada y a pesar de que en dicho tribunal existe otra juzgadora que igualmente podía conocer el asunto, y por otro lado, ha procedido a demorar el traslado de los mismos a donde corresponde para que los procesos puedan seguir su curso, obstruyendo de esta manera una vez más, el acceso a la justicia de los y las trabajadoras y favoreciendo a la entidad patronal.

En este momento los procesos siguen sin avanzar ya que mientras en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla aducen no tener los expedientes porque los remitieron a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con sede en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez para que designe el juez que conocerá de los mismos por la excusa presentada por la Juez ANA LISETTE CANAHUI PADILLA, en dicha Sala afirman no tener el expediente por no haberlo remitido el Juzgado de Primera Instancia de Escuintla.



Movilización sindical SEMOT

* El contenido de esta publicación es responsabilidad de los editores

MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO GUATEMALTECO MSICG

5a. Avenida 10-68 Zona 1, Oficina 511, 5o. Nivel
Edificio Helvetia
Ciudad de Guatemala

Tel: (502) 2230-5282

E-mail: movimientosicg@gmail.com

www.msicg.org



AMB EL SUPORT DE:

